



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 68/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que con motivo de una litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3era. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en la cual se persigue la nulidad de un acto de transferencia de inmueble, interpuesta por Rómulo Alberto Pérez Pérez, contra Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, cuyo expediente fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual el dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), dictó la Sentencia núm. 20100040, que declaró nulo el referido acto de venta inmobiliaria cuestionado.</p> <p>No conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación contra la misma sentencia, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), dictó la Sentencia núm. 20104567, que rechazó los recursos de apelación interpuestos.</p> <p>Los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco recurrieron en casación contra la sentencia indicada ante la Suprema Corte de Justicia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), y en tal sentido dictó la Sentencia núm. 287, el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), casando la decisión recurrida, y enviando el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, este conoció de los recursos de apelación, y dictó la Sentencia núm. 20131583, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), acogiendo el recurso de apelación interpuesto por Rómulo Alberto Pérez y Pérez, y rechazando el incoado por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco.</p> <p>Los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), radicaron un nuevo recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; en tal virtud, las Salas Reunidas de esa alta Corte, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 14, que la cual rechazó dicho recurso, razón por la cual elevaron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, contra la Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, y a la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez y Pérez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-05-2016-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Organización Nacional de Empresas Comerciales INC, y compartes ambos contra la Sentencia núm. 00278-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la disposición emitida por la Dirección General de Aduanas, el veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), relativa a la exención del pago de derechos e impuestos de las mercancías, cuyo valor individual fuera igual o inferior a los doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$200.00), disposición que fue atacada, vía amparo, por: a) Wendy Altagracia Grullón Núñez y compartes; b) Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes; c) Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASODEC) y compartes;</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00278-2014, acogió, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, por haber sido vulnerado el debido proceso administrativo, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduana abstenerse de ejecutar el aviso publicado en el periódico Diario Libre el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) pág. 18, relativo al Decreto núm. 402-05, emitido el veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), decisión que fue recurrida por ante este tribunal, por la Dirección General de Aduanas y por la Organización Nacional de Empresas Comerciales INC y compartes.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana contra la Sentencia núm. 00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>00278-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Aduanas, y a los recurridos Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Asociación Dominicana de Empresas Courier Inc. (ASDEC) y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0123, relativo al recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza) contra el Auto núm. 00849/2007, expedido por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), por un conflicto suscitado entre el Banco Central Dominicano y el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, a raíz de la validación de los datos de propiedad del Certificado de Inversión núm. 125681, del dos (2) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitido a su favor por la entidad financiera por un monto de un millón tres mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 40/100 (\$1,003,670.40).</p> <p>Resulta que, ante el cambio de apellido del señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, antes llamado Felipe de Jesús Lahoz Ariza, las autoridades del Banco Central Dominicano, para procesar su solicitud de recolocación del certificado financiero, le solicitaron documentos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>certificados por la Junta Central Electoral para comprobar la regularidad de su cambio de apellido. Ante tal requerimiento, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, alegando violación a diversas garantías y derechos fundamentales, tales como la seguridad individual, la libertad de tránsito, el principio de legalidad, la libertad de expresión, la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, y el principio de igualdad, interpuso una acción de amparo contra el Banco Central, la cual fue rechazada, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), a través del Auto núm. 00849/2007, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Inconforme con tal decisión, recurre en casación, declarándose incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1135, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y dictamen.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza), contra el Auto núm. 00849/2007, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza, y a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0049, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cementos Cibao, S.A. contra el párrafo II del artículo 57 y los artículos 81, 82, 85, 86, 99, 111, 115 y 116 del Código Tributario.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los referidos textos legales, al considerar que estos violan los artículos 6, 39, incisos 1 y 3, 40, inciso 15, 69, incisos 2, 4 y 10, y 244 de la Constitución, que consagran los principios de supremacía constitucional y de razonabilidad de la ley, así como los derechos fundamentales de igualdad y equidad fiscal, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cementos Cibao, S.A. contra el párrafo II del artículo 57 y los artículos 81, 82, 85, 86, 99, 111, 115 y 116 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el párrafo II del artículo 57 y los artículos 81, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y párrafo, y 82, 85, 86, 99, 111, 115 y 116 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ESTABLECER</b> que para que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, sea conforme a la Constitución de la República, en lo adelante, debe leerse de la manera siguiente: “6. Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil”.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cementos Cibao, S.A., así como a la Dirección General de Impuestos Internos, al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Alfredo Fermín, en representación de su hijo menor de edad J.R.F.D., contra el artículo 151 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia debidamente recibida ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el señor José Alfredo Fermín, en representación de su hijo menor de edad J. R. F. D., interpuso una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 151 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en razón de que la aplicación del indicado artículo es contrario a la parte capital del artículo 151 de la Constitución, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Código Procesal Penal, por lo que pide que el referido artículo sea declarado inconstitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Alfredo Fermín, en representación de su hijo menor de edad J.R.F.D., en contra el artículo 151 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a la vulneración de las garantías judiciales presupuestados por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los motivos expuestos precedentemente</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b> la acción directa en inconstitucionalidad por el señor José Alfredo Fermín, en representación de su hijo menor de edad J.R.F.D., en contra el artículo 151 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, en relación con la vulneración del artículo 151 de la Constitución dominicana.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el artículo 151 de la Ley núm. 10-15, que introduce</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, por no contravenir el artículo 151 de la Constitución dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor José Alfredo Fermín, en representación de su hijo menor de edad J.R.F.D.; al procurador general de la República, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados de la República para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Afines de la República Dominicana; la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales Afines; la Asociación Nacional de Técnicos, Inspectores y Profesionales del Seguro Social y la Federación Nacional de Trabajadores Dominicanos de Zonas Francas, Industrias, Comercio y Servicios contra el artículo 5 de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Afines de la República Dominicana; Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales Afines; Asociación Nacional de Técnicos, Inspectores y Profesionales del Seguro Social; y Federación Nacional de Trabajadores Dominicanos de Zonas Francas, Industrias, Comercio y Servicios; impugnaron el artículo 5 de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, alegando que el mismo debió ser adoptado observando la regla constitucional para el dictado





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de las leyes orgánicas, por cuanto modifica el régimen de los servicios regionales de salud de los hospitales del IDSS dispuesto en la Ley núm. 87-01 le dota en su artículo 164.</p> <p>Los accionantes argumentaron que con la promulgación del artículo 5 de la Ley núm. 123-15, fueron vulnerados los artículos 6, 51, 112 y 113 de la Constitución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Afines de la República Dominicana; la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales Afines; la Asociación Nacional de Técnicos, Inspectores y Profesionales del Seguro Social y la Federación Nacional de Trabajadores Dominicanos de Zonas Francas, Industrias, Comercio y Servicios contra el artículo 5 de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el artículo 5 de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Afines de la República Dominicana; Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales Afines; Asociación Nacional de Técnicos, Inspectores y Profesionales del Seguro Social; y Federación Nacional de Trabajadores Dominicanos de Zonas Francas, Industrias, Comercio y Servicios; así como a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0030, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Edison Antonio Vásquez Mazara en
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra de la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante, señor Edison Antonio Vásquez Mazara, pretende que se declare inconstitucional la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para solicitar la suspensión de las sentencias en materia laboral y de amparo recurridas en casación, bajo el alegato de que, al dictar la referida normativa, la Suprema Corte de Justicia ha irrespetado el principio de separación de los poderes del Estado y la supremacía de la Constitución.</p> <p>El accionante alega que la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación ampliada de la delegación legislativa que le ha sido conferida por el Congreso Nacional a través del numeral 2do del artículo 29 de la Ley núm. 821, de veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), que le autoriza a determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes cuando no está establecida por la ley.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Edison Antonio Vásquez Mazara contra la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución la Resolución núm. 388-2009, de cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencias laborales recurridas en casación.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Edison Antonio Vásquez Mazara, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nery de los Ángeles Grullón Reyes y Félix Antonio Herrera Ávila contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Edward Ramos Mirabal ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de Nery de los Ángeles Grullón Reyes y Félix Antonio Herrera Ávila, por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal.</p> <p>A raíz de la citada querrela, el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública y a tal efecto solicitó la imposición de medidas de coerción ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, las cuales fueron ordenadas mediante la Resolución núm. 43-MC-2011, de cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011). Posteriormente, ante la presentación de la acusación, el juzgado de instrucción dictó la Resolución núm. 732-12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que ordenó la apertura de juicio y, en consecuencia, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 12-2013, de diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), declaró a los imputados no culpables por no haberse configurado el delito de estafa y ordenó el cese de las medidas de coerción.</p> <p>Esa decisión fue impugnada en apelación, resultando la Sentencia núm. 110-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), que acogió el recurso, declaró culpable a Félix Antonio Herrera Ávila de la violación del artículo 405 del Código Penal condenándolo a dos (2) años de prisión y al pago de una multa equivalente al salario mínimo del sector público consistente en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$9,905.00), declaró culpable a Nery de los Ángeles Grullón Reyes por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal y le impuso el pago de una multa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de igual monto que a Félix Herrera; en cuanto al aspecto civil, los condenó a ambos al pago de quince millones novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,950,000.00) en restitución de los valores estafados y a una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00) a favor de Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Edward Ramos Mirabal.</p> <p>En vista de lo anterior, la decisión de segundo grado fue impugnada en casación por los hoy recurrentes, cuya instancia fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 3825-2013, de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), razón por la que fue recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Nery de los Ángeles Grullón Reyes y Félix Antonio Herrera Ávila contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 3825-2013.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nery de los Ángeles Grullón Reyes y Félix Antonio Herrera Ávila, a la parte recurrida, Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Edward Ramos Mirabal, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 1653-2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), Teresa de Jesús Silverio y la razón social Afro América, C. por. A, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia contra los señores Juan Pablo Villanueva Caraballo y Julio César Cabrera Ruíz y la compañía Gongy, por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal y la Ley núm. 301, sobre Notariado.</p> <p>El dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Pedro Núñez Jiménez, emitió un auto sin número mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la querrela anteriormente descrita.</p> <p>La señora Teresa de Jesús Silverio y la razón social Afro América, C. por A., objetaron la resolución antes citada ante el juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien emitió la Resolución núm. 00635-2012, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), rechazando la solicitud de objeción de inadmisibilidad de la querrela presentada.</p> <p>Contra la indicada decisión, la parte querellante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 130-2013, de veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Respecto de la indicada sentencia, la parte querellante interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1653-2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la decisión anteriormente citada, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la parte recurrente, Afro América, C. por A., representada por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida viola sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad de las partes ante la ley, y derecho a recurrir.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C. por A., contra la Resolución núm. 1653/2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C. por A., y a la parte recurrida, Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Dr. Julio César Cabrera Ruíz, y compañía Gongy, S.R.L.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el señor Eulogio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Santana Mata y que fue rechazada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por lo que el señor Santana Mata interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Eulogio Santana Mata apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Eulogio Santana Mata, a la parte recurrida, Martina Encarnación Robles, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**